



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V), siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 2018-00426 - Auto Interlocutorio: 0529

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso de **VENTA DE BIEN COMÚN**, incoado por la señora **MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA**, en nombre propio y de su menor hijo **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ**, en contra de la menor **MANUELA ARIAS VALENCIA** representada por su señora madre **MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS**.

La citada nulidad se fundamenta en que uno de los bienes objeto de este proceso, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-134582 que fue adjudicado en diligencia de remate, tiene un gravamen hipotecario a favor de la señora CLAUDIA PATRICIA MENESES, quien no fue vinculada al proceso, con lo que considera que a la misma se le vulneró su derecho de defensa y no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 11 y 12, ídem. Aunado a lo anterior, señala no haber tenido en cuenta la hipoteca al presentar la demanda y que quien hizo postura para el remate, tampoco tiene conocimiento de la misma.

Por lo anterior, señala que en este caso se presenta la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. y, en tal virtud, depreca declarar la nulidad del remate efectuado y citar a la acreedora mencionada.

Una vez se corrió traslado de la solicitud de nulidad, no existió pronunciamiento alguno al respecto por la parte demandada ni por el rematante.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial resolver **EL PROBLEMA JURÍDICO** presentado en esta oportunidad, consistente en establecer si dentro del actual proceso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y, si se vulneró el derecho al debido proceso por no haberse citado a la acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 378-134582. Lo anterior, a fin de establecer si es dable o no declararse la nulidad del remate efectuado dentro de las presentes diligencias.

Siendo lo anterior el objeto a resolver, se pasará a ello previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Nulidad de los actos procesales, plasmada por el legislador procesal civil en el Código General del Proceso, tiene como fundamento la garantía al derecho al

debido proceso constitucional, buscando con dicho mecanismo brindar a las partes y/o terceros, la posibilidad de que sean sancionadas las actuaciones realizadas en contravía de dicho precepto fundamental, dejándolas sin eficacia.

El Estatuto Procesal Civil, en su artículo 133, establece de manera taxativa, cuáles son las causales consideradas como vicios invalidadores de la actuación procesal y que se amparan bajo la mencionada figura. Asimismo, los artículos 134, 135 y 136, señalan cuáles son las oportunidades para alegar una nulidad, el trámite que ha de dársele, los requisitos para alegarla y cuando se considera saneada.

Así las cosas, observa el Juzgado en primera medida, que la nulidad interpuesta efectivamente se fundamenta en una de las causales establecidas en el citado artículo 133 de la Obra Procesal en Cita. Sin embargo, en lo que se refiere a quien es la persona legitimada para alegarla se evidencia que en este caso se contraría lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 135 de dicho Estatuto Procesal, pues allí se indica que la causal de falta de notificación sólo puede ser alegada por la persona afectada.

No obstante lo anterior, revisadas nuevamente las presentes diligencias y en especial el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 378-134582, encuentra esta instancia que en efecto sobre el mismo pesa un gravamen hipotecario que no se había observado con anterioridad y que es de relevancia tener en cuenta la citación a estas diligencias a la acreedora hipotecaria para que, sabiendo de la existencia del presente proceso, realice la actuación que a bien tenga lugar, puesto que si bien es cierto los comuneros no pueden estar forzados a la indivisión, también lo es, que al tenor de lo establecido en el último inciso del artículo 411, ídem: *“Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.”*, se debe garantizar también a la acreedora hipotecaria su derecho.

Ahora bien. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 455 de la misma codificación, al rematante del bien objeto de venta se le debe entregar saneado el mismo, cancelando los gravámenes hipotecarios y demás que recaigan sobre la cosa. Por tanto, no puede esta instancia pasar por encima del derecho de la acreedora hipotecaria, ni tampoco adjudicar el bien rematado con la hipoteca vigente.

En tal virtud, este Despacho considera que, para poder enmendarse el yerro procesal presentado, al no haberse notificado a la acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con matrícula No. 378-134582, se hace necesario declarar la nulidad del remate efectuado y proceder a citar a la acreedora hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso, para que una vez notificada y realizadas las actuaciones procesales allí establecidas, se pueda continuar con el trámite normal de estas diligencias.

Así las cosas, se ordenará la devolución de las sumas de dinero consignadas para efectos de remate por el señor MARTÍN ALONSO OROZO TEJADA, C.C. 14.890.166, así como también se oficiará a la Dirección del Tesoro Nacional a fin de devolverle la suma consignada por concepto de impuestos de remate. Y, a la apoderada judicial de la parte actora, que realice la notificación de la acreedora

hipotecaria, para lo cual deberá tener en cuenta entre las diligencias a efectuar, el acudir a la Notaría donde fue constituida la hipoteca para verificar los datos en la Escritura Pública respectiva.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA - VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del remate efectuado el 12 de marzo de 2020, dentro del presente proceso de **VENTA DE BIEN COMÚN**, incoado por la señora **MARÍA VERÓNICA SUÁREZ ACOSTA** en nombre propio y de su menor hijo **CRHISTIAN MAURICIO ARIAS SUÁREZ**, en contra de la menor **MANUELA ARIAS VALENCIA**, representada por su señora madre **MARTHA ISABEL VALENCIA RODAS**, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las sumas de dinero que por concepto de remate allegó el señor **MARTÍN ALONSO OROZO TEJADA, C.C. 14.890.166.** También, **OFICIAR** a la Dirección del Tesoro Nacional, para que devuelva al mencionado, las sumas consignadas por concepto de impuestos de remate.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante, realice la notificación de la acreedora hipotecaria de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P., en concordancia con lo señalado al respecto en el Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta entre las diligencias a efectuar, el acudir a la Notaría donde fue constituida la hipoteca para verificar los datos de notificación en la Escritura Pública respectiva.

N O T I F Í Q U E S E

WILLIAM ALBERTO TABORDA MÚNERA
J U E Z

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado Nº 086 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de septiembre de 2020

La Secretaria

Firmado Por:

WILLIAM ALBERTO TABORDA MUNERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa98fe456eb779b8dcee3eba100d53f4b138acfb5306ea478d62c47ca7f2c831

Documento generado en 07/09/2020 10:38:01 a.m.